



  
MEPB

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SALUTE PER AQUA SPA.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-064-2017**

**Santiago, 15 NOV 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos - Infractores de Menor Tamaño" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 22 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017 mediante la formulación de cargos a Salutar per Aqua SPA, como titular de Restaurant-Pizzería Huentelauquén, mediante la

Resolución Exenta N° 1/Rol D-064-2017, por incumplimiento a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, debido a la obtención, con fecha 19 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de **60, 52 y 59 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa; y la obtención, con fecha 20 de enero de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 y 62 dB(A)**, en horario nocturno, en condición externa; medido en receptores sensibles, ubicados en Zona II.

8. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Salute per Aqua SPA, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de La Serena, con fecha 24 de agosto de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180315512067.

9. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, doña Pía Bustos Fuentes, en representación de Salute per Aqua SPA, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en que la empresa se encontraría recopilando antecedentes e información técnica para presentar un Programa de Cumplimiento. Asimismo, adjuntó una copia del Mandato Judicial, otorgado el 6 de enero de 2017, en la Cuarta Notaría de La Serena, anotado en el Repertorio N° 90-2017 en el Registro de Instrumentos Públicos, en el que consta su poder de representación judicial de la empresa.

10. Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-064-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos indicados en el considerando anterior.

11. Que, con fecha 22 de septiembre de 2017, don Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación de Salute Per Aqua SPA, presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó una copia del Instrumento Privado de Constitución de Sociedad por Acciones Salute per Aqua SPA, protocolizado bajo el N° 763 del repertorio N° 3585, de la Notaría Elena Leyton Carvajal de Notaría Pública de La Serena.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 3610, de 23 de octubre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, se considera que el Programa de Cumplimiento presentado por Salute Per Aqua SPA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.



14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **Salute per Aqua SPA, como titular del establecimiento Huentelauquén**, con fecha 22 de septiembre de 2017; sin perjuicio de que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

**A. OBSERVACIONES GENERALES**

a) El programa de cumplimiento presentado por Salute per Aqua SPA deberá adecuarse al **formato** para la presentación de un programa de cumplimiento, contenido en el documento **“Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos – Infractores de menor tamaño”**, mencionado en el considerando 6° de la presente resolución. A modo de ejemplo, todas las acciones deben ser numeradas en forma correlativa y deben ser sistematizadas en la tabla entregada para tal efecto.

b) Se recomienda que todos los plazos se expresen en **“días corridos, a contar de la notificación de la resolución que acoja el programa de cumplimiento”**.

c) En la columna de **“comentarios”**, por cada acción, deberá indicar los medios de verificación. Tales como facturas, boletas, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después, entre otros. Finalmente, a propósito de la acción final obligatoria consistente en la entrega de un reporte final, deberá reiterar todos los medios de verificación.

**B. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1**

a) Deberá desagregar en dos acciones diferentes las acciones consistentes en **“reducir la cantidad de altavoces”** y **“bajar la potencia del sistema de audio”**.

b) En relación a la reducción de altavoces: i) Deberá indicar el lugar exacto en que se ubicarán los altavoces y la forma en que evitarán manipulación de estos, de forma que la medida sea efectiva; ii) Deberá indicar un medio de verificación adecuado, por ejemplo, guías de despacho en que conste que los parlantes ya no se encuentran en el local.

c) En relación a la baja en la potencia del sistema de audio deberá detallar el proceso por el cual se realizará esta acción, indicando el mecanismo que se utilizará para evitar la manipulación de éste. Es recomendable la instalación de un limitador acústico.

**C. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2**

a) Deberá precisar dimensiones y lugar de ubicación de los vidrios instalados, además de sus características técnicas. Es recomendable apoyarse de manera complementaria en planos de distribución de espacios.

b) Deberá agregar que el mejoramiento acústico de los vidrios "incluira un bloqueo de los ventanales para evitar que sean abiertos por los clientes". Esta medida tiene por fin complementar la acción ya propuesta, de forma de garantizar su efectividad.

**D. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3**

a) Deberá precisar la ubicación de las rendijas del local en un plano. Asimismo, deberá indicar el material utilizado para el sello.

b) Deberá agregar que el mejoramiento acústico "incluira un bloqueo de los ventanales para evitar que sean abiertos por los clientes". Esta medida tiene por fin complementar esta acción ya propuesta, de forma de garantizar su efectividad.

**E. EN RELACIÓN A LA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA "MEDIR EL NIVEL DE RUIDO DESPUÉS DE HABER IMPLEMENTADO LAS ACCIONES COMPROMETIDAS. EL OBJETIVO ES MEDIR LA EFECTIVIDAD DE LAS CINCO MEDIDAS IMPLEMENTADAS":**

a) Esta acción deberá denominarse "medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas, de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas".

b) El **plazo de ejecución** será de 15 días hábiles, contado desde la finalización de la acción N° 3, o bien, de aquella que sea ejecutada en forma posterior (especificándose de cuál se trata).

c) En los **comentarios** deberá agregar que la medición deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Res. Ex. N° 491, de fecha 31 de mayo 2016; y Res. Ex. N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016) en horario nocturno, desde el domicilio del receptor y, en caso de no ser posible, desde algún receptor que se encuentre en situación equivalente a éste, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011 al respecto. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y no pudiera ejecutar la medición, ésta podrá ser realizada con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún

Organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrán realizar mediciones de ruidos con empresas que han realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

**F. NUEVA ACCIÓN ASOCIADA A MEJORAMIENTO  
ACÚSTICO DE LA TERRAZA.**

a) En consideración al nivel de excedencia de la fuente, se sugiere agregar una acción adicional para mitigar los ruidos emitidos desde la terraza, adicional a la ya propuesta. Por ejemplo, agregar una acción que establezca restricciones de horario diurno y nocturno para los eventos más molestos que se realicen en la terraza.

**II. SE TIENE POR ACOMPAÑADO** el documento adjunto a la presentación de 22 de septiembre de 2017, consistente en la copia de Instrumento Privado de Constitución de Sociedad por Acciones Salute per Aqua SPA, protocolizado bajo el N° 763 del repertorio N° 3585, de la Notaría Elena Leyton Carvajal de Notaría Pública de La Serena.

**III. SEÑALAR** que, **Salute Per Aqua SPA** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I de la presente resolución, en el plazo de **05 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de **Salute per Aqua SPA**, domiciliado en Avenida del Mar N° 4500 lote 2 de 3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo (Restaurant/Pizzería Huentelauquén).

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Mauricio Olguín Peña, domiciliado en calle Los Lúcumos N° 660, departamento 1003, comuna de La Serena, Región de Coquimbo; y a don Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada, domiciliado en calle Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana



**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y  
DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

MEM/PER/MTC

Carta Certificada:

- Representante legal de Salute per Aqua SPA. Avenida del Mar N° 4500 lote 2 de 3, comuna de La Serena, Región de Coquimbo (Restaurant/Pizzería Huentelauquén)
- Sr. Mauricio Olgún Peña. Calle Los Lúcumos N° 660, departamento 1003, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada. Calle Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Julio Nuñez Naranjo. Jefe de la Oficina de la Región de Coquimbo de la SMA.

INUTILIZADO